

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

Señora

JUEZ CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No.: 2018-00295
DE: SALAZAR INGENIERIA S.A.S.
CONTRA: DENT HOLDING S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ** y **CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, demandados dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, atentamente acudo a su despacho a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra su providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, para que se revoque el numeral 6, mediante el cual dispuso: “6. *Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo de causen en el curso del proceso y hasta la terminación del contrato, siempre que no hubiese ocurrido antes la entrega del bien, caso en el cual se causarán hasta esa fecha a voces de lo dispuesto en el artículo 88 del Código General.*”, con base en los siguientes fundamentos:

Mediante sentencia del 4 de febrero de 2021, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá resolvió:

*“Primero: **Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido conforme a lo motivado.***

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión del presente asunto respecto de José Pulido Martínez, María Claudia Ramírez Martínez y Carmen Elsy Martínez de Pulido. Oficiése a quién corresponda. Por secretaría elabórese el oficio y tramítese en la entidad correspondiente dejando constancia de ello en el expediente por disposición de lo reglado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes, o llegaren dentro del término de ejecutoria del presente proveído, proceda conforme lo establecido en el art. 466 Ib.

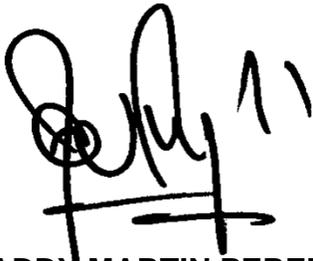
*Tercero. **Declarar la terminación del contrato de arrendamiento** celebrado entre SALAZAR INGENIERÍA SAS y DENT HOLDING S.A., suscrito el 24 de octubre de 2013 respecto del local 201 segundo piso ubicado en la Calle 82 No. 10 – 39 de esta ciudad. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

SADDY MARTÍN PÉREZ RAMÍREZ
Abogado

En ese orden, el contrato de arrendamiento suscrito entre **SALAZAR INGENIERÍA SAS** y **DENT HOLDING SAS** el día el 24 de octubre de 2013 respecto del local 201 segundo piso ubicado en la Calle 82 No. 10 – 39 de la ciudad de Bogotá, se terminó el día 4 de febrero de 2021, de acuerdo a la declaración realizada por su despacho en el numeral tercero de la parte resolutive de la aludida sentencia, por lo tanto, NO es posible que, al día de hoy, se sigan contabilizando y cobrando cánones de arrendamiento, cuyo origen ya es inexistente.

De igual manera, es importante recordar que, de acuerdo con el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 4 de febrero de 2021, los señores **JOSÉ PULIDO MARTÍNEZ, MARÍA CLAUDIA RAMÍREZ MARTÍNEZ** y **CARMEN ELSY MARTÍNEZ DE PULIDO**, NO están obligados a la restitución del inmueble toda vez que NO son arrendatario; Por lo tanto, mal podría hacer el despacho en imponer una condena a mis representados, sobre los “cánones de arrendamiento” que se causen posteriormente a la declaración de terminación del contrato de arrendamiento, esto es, después del 4 de febrero de 2021.

Cordialmente,



SADDY MARTIN PEREZ RAMIREZ
C.C. No. 19'423.777 de Bogotá
T.P. No. 42.002 del C.S de la J.